



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	ACCION DE TUTELA
Accionante	YUDIS PAOLA MARTINEZ PANTOJA
Accionado	ICETEX.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00026-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciación Nro. 031 de 2022
Decisión	Inadmite tutela

Revisada la acción de tutela que antecede, sus anexos y su contenido, se colige que la misma no puede admitirse hasta tanto se cumplan los siguientes requisitos en el término de 3 días:

- El escrito de demanda de tutela no está firmado por la accionante. - Pese a que el decreto 806 de 2020, establece que los poderes de la demanda pueden presentarse sin la debida firma, si deben ser enviados desde el correo de la poderdante para acreditar el origen del mismo, no sucede lo mismo con la demanda ya que ésta si debe estar suscrita ya sea electrónica o físicamente. En el caso a estudio no se observa ninguna clase de rúbrica, por lo que es esencial establecer si la tutela fue o no presentada por la persona que dice serlo.
- La constancia secretarial que obra en la demanda de derechos fundamentales, nos da cuenta que el teléfono aportado en la tutela corresponde al abogado que dijo llamarse ALEJANDRO LOPEZ quien manifestó que no tenía en ese momento el teléfono de la accionante pero que la tutela fue presentada en nombre de ella.
- Aunado a lo anterior se aporta como anexos derechos de petición y tienen como origen la ciudad de Cali.
- La tutela fue presentada en la ciudad de Medellín y la oficina de reparto la direccionó a los Juzgados de Circuito de El Bagre – Antioquia.

- Para establecer donde se originan los efectos de la supuesta violación, es menester que se indique cual es la residencia actual de la accionante.

Por todo lo anterior la acción de tutela se inadmitirá en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y se le concederán tres (3) días a la accionante para que corrija estas falencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO POMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción de Tutela, por no reunir los requisitos mínimos que se exigen para ello, esto es, la tutelante deberá:

- 1.1. Suscribir la acción de tutela (firma digital, electrónica o física).
- 1.2. Indicar el lugar de su residencia, indicando dirección y demás datos para la notificación.
- 1.3. La tutela puede ser presentada personalmente por la accionante, pero si va a actuar a través de apoderado es menester aportar el poder.

SEGUNDO: Se concede a la tutelante tres (3) días para que corrija la solicitud sopena de su rechazo.

TERCERO: Notifíquesele a la accionante la inadmisión de esta tutela a través del correo electrónico juridicocali2018@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396cef4d103a461e2c7651a5114e49a59aad1f459c9dca6eec602ff36317af36**

Documento generado en 16/03/2022 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>